

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ninguna edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Víctorio, 1 y Paço, 4.

En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 28 Diciembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: La experiencia adquirida por nuestra Administración y la conducta seguida por todas las de los demás países que han seguido una atinada organización para su servicio telegráfico, enseñan que el personal dedicado á la transmisión de despachos por los telégrafos ordinarios no ha menester de un modo indispensable de otros conocimientos especiales que los meramente prácticos que supone la desembarazada manipulación de los sistemas con que deban operar. Esta circunstancia ha permitido en aquellos pueblos y aun en el nuestro, en cierta medida, reducir considerablemente los límites de la cultura legal exigida á dichos funcionarios, para armonizarla con una módica retribución de su trabajo, ya que éste ha de relacionarse íntimamente, en su aspecto económico, al menos, con la utilidad que de él se reporta al Estado.

Cree el Ministro que suscribe, siguiendo en esto los precedentes sentados por las primeras Autoridades telegráficas del mundo, que el personal facultativo no debe detenerse en estas funciones más que el tiempo necesario para adquirir una práctica completa de ellas, y que, en general, la manipulación constante en los sistemas ordinarios, el Morse principalmente, debe ser desempeñado en cuanto sea posible por Auxiliares temporeros, cuyo número varíe en razón de las exigencias del tráfico en cada momento.

De aquí la necesidad de que las vacantes que ocurran en la escala de Aspirantes segundos sean cubiertas con aquellos Auxiliares, susceptibles de prestar un servicio excelente y en condiciones económicas las más favorables para la Administración; y para atender, á esta necesidad es para lo que el Ministro que suscribe adopta

las medidas convenientes, dando mayor amplitud al número y funciones de los temporeros de ambos sexos, convencido de que tanta más utilidad obtendrá de ellos el Estado, cuanto mayor sea su número y más amplia su esfera de acción.

Viene siendo también en la Administración de nuestra patria causa de inconvenientes de gran transcendencia el sistema de dotar á las estaciones subalternas más insignificantes de personal facultativo con la misma instrucción técnica que el que presta sus servicios en los principales centros. Resulta de aquí que en cada una de estas oficinas hay un exceso de inteligencia y de conocimientos técnicos que la Administración no aprovecha sino en casos rarísimos, y un gasto mucho mayor que el requerido por el servicio de que se trata, sin que ni el Estado ni el país se utilicen de él sino por excepción, y con ello un importante gravamen para el Tesoro, que puede fácilmente obtener el mismo servicio con gastos mucho menores.

A anular estas causas de gasto inútil tienden los esfuerzos del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M.; y al efecto se propone la creación de Auxiliares permanentes que, previa la instrucción práctica necesaria, se encarguen del servicio de las estaciones subalternas de menos importancia al mismo tiempo que atiendan á las exigencias de la comunicación postal en las respectivas localidades.

Para llegar en breve plazo á la creación de estos Auxiliares permanentes con las garantías posibles de buen éxito, cree el Ministro que suscribe que debe la Administración utilizar los servicios de gran número de individuos que, poseyendo suficientes conocimientos telegráficos, no pertenecen, sin embargo, al Cuerpo y que pudieran no tener inconveniente en hacerse cargo de algunas de las oficinas de que se trata. Por esto se establecen que sean preferidos para optar á las nuevas plazas de Auxiliares permanentes los que hayan pertenecido al Cuerpo, con tal que no fueran separados de él por causa de expediente; los jubilados del mismo ramo, los procedentes del batallón de Telégrafos de Ingenieros militares, y por último, los activos ó ce-

santes de Correos y los extraños á los dos servicios, pasando antes á la Escuela de Telegrafía de las Direcciones de Sección para adquirir en ella la instrucción necesaria.

De este modo se propone el Ministro que suscribe disminuir considerablemente los gastos que origina el personal encargado de las estaciones subalternas, y obtener con ello importante reducción en las consignaciones, que le permitirá, sin recurrir á nuevos sacrificios para el Tesoro público, dotar convenientemente otros servicios que hoy no resultan suficientemente atendidos por falta absoluta de recursos.

Permitirá también este sistema que los Ayuntamientos encuentren facilidades para el establecimiento de sus estaciones telegráficas, coadyuvando así al complemento de la red nacional para llevar á las más apartadas regiones de la Monarquía el beneficio de esta inapreciable conquista de la civilización moderna.

Aspiración ha sido esta constante de los Ministros predecesores del que tiene la honra de dirigirse á V. M., como lo prueban las diferentes disposiciones adoptadas en distintas épocas, entre otras, el Real decreto de 14 de Noviembre de 1883, que encomendaba este mismo servicio á los Maestros de Escuela ó individuos de sus familias, y que si no dió todo el resultado que se proponía, se debió, sin duda, á la falta de elementos disponibles para la realización del pensamiento, pues que el personal llamado á desempeñar las nuevas oficinas no disponía de medios suficientes para adquirir la indispensable instrucción técnica.

La creación de los «Auxiliares permanentes» que se dispone en el adjunto proyecto de decreto llenará el vacío que se notaba en aquella disposición, y resolverá prácticamente el problema de allanar á los pueblos las dificultades que hasta ahora se han opuesto á sus deseos y propósitos, siempre manifestados elocuentemente de introducir en sus respectivas comarcas un servicio importantísimo que cada día resulta más indispensable para las relaciones de la vida social.

Las grandes ventajas que para la Administración central, como para los Municipios y particulares, se derivan del cumplimiento de este decreto, pues

que con él se extienden considerablemente las comunicaciones eléctricas, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro, y aun obteniendo importantes economías en muchos casos, aconsejan el inmediato planteamiento de la nueva disposición, por lo que el Ministro que suscribe cree que debe empezar á regir, en cuanto las circunstancias lo permitan, en 1.º de Enero próximo, y disponer que en los seis primeros meses del año venidero se adopten cuantas medidas sean necesarias á fin de que la instalación definitiva y marcha normal del nuevo servicio quede ultimada en principios del próximo ejercicio económico.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—
Señora: Á L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Cuerpo de Telégrafos la clase de «Auxiliares de transmisión», que se divide en «Auxiliares temporeros» y «Auxiliares permanentes».

Art. 2.º Los «Auxiliares temporeros» serán varones ó hembras, y desempeñarán sus cargos cuando para ello sean llamados por la Dirección general del ramo, en las estaciones de las localidades donde residan, sin que en ningún caso se les pueda obligar á cambiar el punto de su residencia.

Art. 3.º Los «Auxiliares permanentes» servirán precisamente las estaciones limitadas que la Dirección general designe, sin que puedan ser trasladados á otro punto, no siendo por acceder á sus deseos.

Art. 4.º Los deberes y atribuciones de los «Auxiliares de transmisión» se determinan en el adjunto reglamento especial.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias á fin de que el nuevo servicio empiece á regir en 1.º de Enero

próximo y quede definitivamente planteado al finalizar el actual ejercicio económico.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: El servicio de las construcciones civiles, comunes á las diversas Direcciones generales del Ministerio de Fomento, quedó organizado con notable mejora de las disposiciones hasta entonces vigentes por el reglamento de 1.º de Septiembre de 1889, cuyas bases y preceptos más importantes no exigen modificación ni reforma.

La experiencia ha hecho notar, sin embargo, algunas contradicciones en la organización, omisiones de no escaso interés y cierta limitación de facultades en la dirección de estos asuntos que conviene suplir ó rectificar á tiempo, antes de continuar obras que por esos defectos quizá sufrieran paralización, y de comenzar otras que las necesidades públicas imperiosamente exigen.

A llenar estos fines se dirige el nuevo proyecto de reglamento basado en el anterior, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Quedan en él determinadas y deslindadas las atribuciones de la Junta de construcciones civiles, así en lo concerniente á la aprobación de proyectos y demás trabajos facultativos, como en lo que se refiere á la inspección superior que sobre la marcha y ejecución de las obras corresponde ejercer á la Administración.

Más apreciando en lo que realmente vale é interesa en todos los casos una inspección continua de la obra en ejecución, encomendada á la Corporación ó instituto á cuyo servicio haya de destinarse aquélla, se restablecen las Juntas inspectoras, que desde la orden de 24 de Mayo de 1873 existían, y cuya supresión, no siendo, como no son retribuidos esos cargos, que los Jefes y personas caracterizadas de los diversos establecimientos han desempeñado siempre con gran celo, era imposible mantener por razón de economías, ni podía subsistir por más tiempo sin notorio daño del servicio.

La concurrencia para la presentación de proyectos mantendrá abierto el campo á todos, ofreciendo á los más inteligentes y laboriosos el premio de su mérito; pero esta razón, que induce en la generalidad de los casos á encomendar la dirección de una obra al autor del proyecto aprobado, no debe obligar á la Administración hasta el extremo de que siempre y en cualesquiera circunstancia, haya de hacerse así, ni mucho menos puede imponer al Gobierno la continuación al frente de determinado servicio de personas que no hayan logrado conservar condiciones ó aptitudes que para el desempeño de su cargo sean absolutamente indispensables.

Tales son las principales reformas que en la organización de este servicio se introducen; y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1890.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Santos de Isasa.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de construcciones civiles.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES CIVILES

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento constituye un Negociado común á todas las Direcciones generales del mismo y se desempeña bajo la dependencia de cada una de ellas, según el ramo á que la construcción pertenezca.

Art. 2.º Las facultades atribuidas á la Dirección general de Obras públicas en las disposiciones vigentes para la aprobación de proyectos, presupuestos, cuentas de gastos, expedición de libramientos y de cualesquiera otros documentos relativos á construcciones civiles de su dependencia serán extensivas á las demás Direcciones generales en lo referente á las construcciones de sus respectivos servicios.

Art. 3.º El personal asignado á construcciones civiles se compondrá:

1.º De una Junta facultativa especial que se denominará de Construcciones civiles.

2.º De Juntas inspectoras de las obras.

3.º De los Arquitectos Directores y Arquitectos Auxiliares que fueren necesarios.

4.º De Delineantes, Escribientes y de Sobrestantes.

Art. 4.º La Junta de Construcciones civiles se compondrá: de tres Arquitectos, que á la vez serán Inspectores de las obras de ejecución; de un Profesor de la Escuela Especial de Arquitectura, y de un Jefe de Administración.

Presidirá la Junta uno de los Arquitectos Inspectores designado de Real orden, y auxiliará sus trabajos como Secretario, asistiendo á las sesiones con voz, pero sin voto, otro Arquitecto de Real nombramiento también.

Los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios, 2.000 cada uno de los otros dos Vocales por razón de asistencia, y 2.500 por su cargo de Secretario.

Art. 5.º La Junta informará sobre los asuntos que las Direcciones generales sometan á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obra, cuyo importe exceda de 10.000 pesetas.

Art. 6.º Para cada obra se nom-

brará por la Dirección general respectiva una Junta inspectora compuesta de tres ó cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 7.º La Junta inspectora empezará á funcionar desde el momento en que haya de comenzar la ejecución de la obra é informará trimestralmente por lo menos sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuentas de gastos, reclamaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan, cualquiera que sea el punto sobre que versen serán previamente examinados é informados por la Junta inspectora, antes de elevarlos á la Dirección general. Asistirá, en fin, á la recepción de la obra é informará acerca del cumplimiento de las condiciones de su ejecución.

Art. 8.º Para la superior inspección atribuida á los Arquitectos Inspectores se considerará dividido el territorio de la Península en tres zonas, que se denominarán: Central, Norte y Sur, constituyendo cada una de ellas las provincias que se les asignen.

A cada zona estará afecto uno de los Arquitectos Inspectores que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo sin autorización especial más de treinta días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas diarias por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 9.º Se nombrarán para las obras de Madrid los Arquitectos Directores que fueren necesarios con los honorarios que se les señalen, y habrá además: dos Arquitectos auxiliares, de planta, con 4.000 pesetas cada uno en igual concepto; ocho Ayudantes facultativos, con 2.500 pesetas anuales, y 12 Delineantes Escribientes, á 1.500 pesetas.

Art. 10.º En provincias habrá ocho Arquitectos Directores de obras, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe. Sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la Dirección general á que corresponda el servicio, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieren fuera de la población en que aquéllos tengan su domicilio, percibirán indemnizaciones de viaje y estancia, según cuenta justificada.

Completarán el personal de provincias seis Arquitectos auxiliares, que percibirán 2.000 pesetas anuales cada uno, y ocho Delineantes Escribientes, con 1.250 pesetas. Este personal se distribuirá de Real orden entre las obras en ejecución y proyectos en estudio, según se estime conveniente.

Art. 11.º Los Arquitectos auxiliares, además de ejecutar los trabajos facultativos que los Arquitectos Directores les encomienden, tendrán la obligación de redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones de los edificios dependientes del Ministerio de Fomento, siempre que lo disponga la Dirección general. Cuando para desempeñar los servicios de su cargo tuvieren que salir de su residencia, percibirán las mismas indemnizaciones

asignadas á los Arquitectos Directores en el art. 10.

Art. 12.º Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, previa propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, percibiendo sus haberes por cuenta aprobada por la misma Dirección con cargo al capítulo correspondiente á obras.

Art. 13.º Para todas las de la zona Central, habrá un Pagador que percibirá 2.000 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona. Para las de provincias se nombrarán Pagadores especiales, que podrán ser los de Obras públicas ú otro cualquiera que la Dirección general correspondiente nombre á propuesta de la Junta inspectora.

Art. 14.º A la ejecución de obras de nueva construcción ó de reparación de edificios, ó de restauración de monumentos, con cargo al crédito de construcciones civiles, comprendido en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento, habrán de preceder: la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta de construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general estime conveniente oír cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas. La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por las Direcciones generales en los demás casos.

Art. 15.º Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y, en su caso, los premios y accésits que se otorguen á los concurrentes. Estos por su parte cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno. El autor del proyecto será Director de las obras, salvo que el Gobierno designare á otro por conveniencia del servicio.

Art. 16.º Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 10.000 pesetas, se realizarán por contrata con las formalidades establecidas en la legislación de Obras públicas. Se exceptúan las de restauración de monumentos artísticos é históricos, cuando la Real Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales aconsejen llevarlas á cabo por Administración.

Art. 17.º Se aplicará á las construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 18.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á la ejecución de este reglamento.

Madrid 26 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.—Santos de Isasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos á los recursos de alzada interpuestos por D. Cipriano Cordovés y D. Luis Cantador Rey contra los acuerdos de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Consuegra en los cuatro primeros días del mes de Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada que se han unido formando un solo expediente, promovidos por D. Cipriano Cordovés y D. Luis Cantador Rey contra la validez de las elecciones municipales celebradas en Consuegra (Toledo) en Mayo de 1887 y en Diciembre último.

Aparece del expediente relativo á las primeras, que el Ayuntamiento interino acordó en 7 de Febrero que se formaran las listas, pues según se dice, no se había esto efectuado, ni rectificádose tampoco el padrón en Diciembre por el Ayuntamiento suspenso, y resulta que expuestas las referidas listas nadie reclamó, y que se acordó dividir el término en dos Colegios. Dos escrutadores del llamado Colegio Viejo se negaron á firmar el acta de 4 de Mayo.

Efectuado el escrutinio general se presentó una protesta en la reunión del Ayuntamiento y de los Comisionados fundada en la exclusión indebida de electores; en que se habían alterado los plazos que para la formación de las listas determina el art. 22 de la ley Electoral; en que según aparece de una acta notarial no se repartieron con la debida anticipación las cédulas talonarias, ni se exhibieron los libros; en que no se habían anunciado los días de la elección, y los candidatos que se habían de votar, y porque no se había admitido por la Mesa del Colegio Ayuntamiento Viejo una protesta.

Los Comisionados estimando entre otros hechos que las listas se habían formado porque no existían y que las cédulas se entregaron el 20, desestimaron la reclamación.

D. Cipriano Cordovés apeló ante la Comisión provincial, presentando testimonio de un Notario, para probar que las cédulas no se entregaron á su tiempo, y añade que el Ayuntamiento propietario formó las listas en Enero, y que á la Junta del Ayuntamiento y Comisionados no asistieron dos de éstos, y que faltándose al art. 87 de la ley Electoral desempeñaron sus funciones dos Concejales que terminaron su misión al recontarse los votos; y aun de los dos Interventores que asistieron era uno Concejal electo, y por lo tanto incompatible.

La Comisión provincial aprobó las elecciones de 1887, apoyada principalmente en que las listas no existían al tomar posesión el Ayuntamiento interino y en que la alteración de los plazos de exposición en nada influye, pues consta que se oyeron las reclamaciones. Este acuerdo se tomó en se-

sión de segunda convocatoria y por el voto del Vicepresidente.

En cuanto á la elección de Diciembre de 1889 la ha reclamado D. Luis Cantador Rey por suponer infringido el art. 19 de la ley Electoral de 1870, dado que no se sortearon los diez Vocales para autorizar el libro del Censo; el 62 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, pues no se anunciaron con diez días de anticipación los Colegios electorales, y porque dividido ahora el término en cuatro, se votaron dos candidatos en cada uno, con lo que resulta perjudicado el derecho de la minoría.

Consta que el 22 de Noviembre se anunciaron los locales y que las listas estaban en la galería alta de la Casa Consistorial.

Aparece también que en los días de elección no se reclamó y que ante la Junta de escrutinio no llevaron los Interventores las copias de las actas.

La Comisión provincial ha aprobado la validez de la elección, fundada en que contra las listas no se reclamó oportunamente, y en que el libro del Censo está suscrito por la mayoría de la Junta.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima nulas ambas elecciones, apoyada en que el término debe tener cuatro Colegios y en que las presidió un Ayuntamiento interino, y las del 89 el propietario, que adolecía del mismo vicio de origen.

Esta Sección, por los defectos legales que quedan indicados, ó sea particularmente, en cuanto á la elección de 1887, por haberla presidido un Ayuntamiento interino, por haberse dividido el término en sólo dos Colegios, por la tardanza en el reparto de las cédulas talonarias, y por la infracción del art. 87 de la ley Electoral, al no asistir á la reunión del Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta más que dos de éstos de los cuatro designados, conceptúa efectivamente nula tal elección, y asimismo cree que debe declararse la celebrada en Diciembre último por la infracción del mencionado art. 19 de la ley Electoral, ó sea lo referente al libro del Censo, y porque si bien se ha dividido el término en cuatro Colegios, no se ha dado participación á las minorías, teniendo en cuenta el número de candidatos que se habían de votar por cada elector, que eran dos, pues se trataba de elegir ocho Concejales.

Por todo lo expuesto:

La Sección opina que se debe declarar la nulidad de las elecciones celebradas en Consuegra para renovar su Ayuntamiento en Mayo de 1887 y en Diciembre último, y que procede que se nombre un Ayuntamiento interino con personas que lo hayan sido por elección, y en las que no concurren los mencionados defectos, y que previas las formalidades legales se proceda á la convocatoria y celebración de nueva elección para la renovación total de dicho Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Benito Trillo Carnil y D. Manuel Espasandín solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Zas, y en su consecuencia nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889 en el expresado Ayuntamiento; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, con la urgencia que se le previene en la Real orden expedida en 20 del corriente por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas en Zas, provincia de la Coruña, en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889.

Resulta de los antecedentes que las primeras se verificaron en dos Colegios y las segundas en tres; que tanto el censo oficial de 1877, como el de 1887, asignan al Municipio una población que excede de 5.000 habitantes y no llega á 6.000, y que dos vecinos han solicitado del Gobernador que sustituya con otro el actual Ayuntamiento, declarándole ilegalmente constituido por haberse verificado las elecciones de 1887 en sólo dos Colegios.

El Gobernador de la Coruña informa que procede acceder á lo solicitado, y de este mismo parecer es la Subsecretaría de ese Ministerio.

La Sección expondrá á la consideración de V. E. que, dado el número de habitantes de Zas, le corresponde, con arreglo á la escala que forma parte del artículo 35 de la ley Municipal, un Ayuntamiento que conste de un Alcalde, dos Tenientes y 11 Regidores, y debe dividirse para las elecciones en tres Colegios por lo menos, en virtud de lo establecido en el art. 37 de la referida ley, que dispone de un modo terminante que el número de Colegios no sea menor que el de Alcaldes y Tenientes.

Infringido este artículo de las elecciones municipales verificadas en Zas el año de 1887, procede declararlas nulas con arreglo á la jurisprudencia fijada en numerosas Reales órdenes, dictadas de acuerdo con el parecer de esta Sección, que no estima necesario exponer una vez más las razones aducidas en los dictámenes que emitió en los respectivos casos, y se limita á darlas por reproducidas en éste.

Una vez declaradas nulas las elecciones de 1887, es consecuencia lógica adoptar la misma resolución con las de 1889, que fueron preparadas y dirigidas por un Ayuntamiento ilegalmente constituido;

Opina, por consiguiente, la Sección que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Zas en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889, y encargar al Gobernador de la Coruña que nombre un Ayuntamiento interino, que proceda á nuevas elecciones con la mayor brevedad posible.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Número 1.204.

INSPECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

ANUNCIOS

Habiéndose declarado desierta la primera subasta celebrada con objeto de adquirir seis mil seiscientos sesenta y siete mantas con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en la segunda, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Navarra, el día 30 de Enero próximo á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acta de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.º El precio límite fijado es el de trece pesetas por manta.

Madrid 16 de Diciembre de 1890.— Joaquín Sanchiz.

Modelo de proposición.

Don.... vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de segunda subasta publicado en la «Gaceta de Madrid» (ó *Boletín oficial* de....) el día.... de.... núm.... según el cual han de ser contratadas seis mil seiscientos sesenta y siete mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas manta en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratación. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de....) según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose declarado desierta la primera subasta celebrada con objeto de adquirir 9.200 metros de lienzo de algodón para la construcción de fundas de cabezal, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en la segunda, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas, el día 10 de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de 80 céntimos de peseta por metro lineal. Madrid 22 de Diciembre de 1890.— Joaquín Sanchiz.

Modelo de proposición.

Don... vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de segunda subasta publicado en la «Gaceta de Madrid» (ó *Boletín oficial* de....) el día.... de.... núm.... según el cual han de ser contratados 9.200 metros de lienzo de algodón para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de.... (en letra) peseta el metro lineal. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de....) según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.208.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera, segunda y tercera verificadas ante el Alcalde de Molina, para la enajenación de pastos de los montes que el Estado posee en dicho pueblo; he acordado que el día 12 de Enero próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una cuarta licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Murcia 27 de Diciembre de 1890.— El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 1.209

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Calasparra, para la enajenación de leñas de los montes que el Estado posee en dicho pueblo; he acordado que el día 13 de Enero próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modifi-

ción de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de mil novecientos setenta y cinco pesetas.

Murcia 27 de Diciembre de 1890.— El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 1.210.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Totana, para la enajenación de leñas de los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 14 de Enero próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de seiscientos pesetas.

Murcia 27 de Diciembre de 1890.— El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 1.211.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de ciento cincuenta quintales métricos de junco fino que se ha calculado pueden extraerse de los montes del pueblo de Mula, en el término municipal de dicho pueblo, durante el año forestal de 1890 á 1891; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 15 de Enero próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de seiscientos pesetas, y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 27 de Diciembre de 1890.— El Gobernador, Francisco Cassá.

Cuarta sección.

Número 1.206.

CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA.

QUINTO TERCIO ACTIVO

El día 20 de Enero del próximo año de 1891 á las doce y media de su tarde, se verificará ante las Juntas económicas de los Tercios de dicho Cuerpo y en la Comandancia principal de los mismos (cuartel de Infantería de Marina), en esta ciudad, pública subasta para la construcción de las prendas de masita que pueda necesitar en el período de dos años el quinto Tercio activo, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mencionado quinto Tercio, todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde. Dichas prendas, que se dividen en tres lotes, son las siguientes, y el precio máximo de cada uno de ellos el que á su frente se les marca.

Pts. Cts.

PRIMER LOTE

Camisetas de bayeta (blusas)	12 50
Pantalón de paño, con franja grana	16 50
Gorro casquete con ancla de metal	2 50
Fundas blancas para id., (par)	0 50

Pts. Cts.

SEGUNDO LOTE

Camisas	3 25
Calzoncillos	2 50
Pañuelos (docena)	6 »
Guantes blancos (par)	0 70
Idem de abrigo (par)	0 80
Cuellos	0 20
Tohallas	0 23
Bolsas de aseo	2 75
Morrales	4 75
Doble plato marmita de hierro galvanizado	1 50
Pantalón de faena	5 25
Blusa de id.	5 50

TERCER LOTE

Borceguíes	8 25
------------	------

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen concurrir como licitadores á la expresada subasta.

Cartagena 17 de Diciembre de 1890.— El Capitán Comisionado, Eduardo Pascual.

(Traducido del inglés.)

EN EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DIVISIÓN DE CHANCERY

SEÑOR JUEZ CHITTY

VISTOS: Las leyes promulgadas en materia de Compañías en los años de 1862 y 1867 y el procedimiento tocante á los señores Heit Mayor and Company Limited.

Se emplazan á los acreedores de la antes mencionada Compañía, para que envíen sus nombres y direcciones con una relación circunstanciada de sus créditos ó reclamaciones, y los nombres y direcciones de sus Procuradores (si los tuvieren), no más tarde del día 6 de Enero de 1891, al Síndico encargado de la liquidación de la referida Compañía Sr. John Francis Clarke, Contador Matriculado, residente en el n.º 41 de Coleman Street, en la ciudad de Londres, y caso de darles el citado Síndico aviso por escrito, deberán dichos acreedores acudir representados por sus Procuradores para justificar sus créditos y reclamaciones, en la Sala de Audiencia de S. E. el señor Juez Chitty, situada en el Royal Courts of Justice Strand, condado de Londres, en las fechas que se señalaren en el referido aviso, y caso de no hacerlo así, caducará su derecho al beneficio de cualquier reparto que se hiciera antes de hacerse la verificación de los créditos de que se trata.

Se señala el Viernes 30 de Enero de 1891 y la hora de medio día, en la Sala antes mencionada, para la audiencia y adjudicación de los créditos y reclamaciones

Dado el día 4 de Diciembre de 1890.

BATTEN PROFFITT & SCOTT

32 Great George Street

WESTMINSTER

Procuradores del Síndico encargado de la liquidación.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Traslación de Santiago Apóstol.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y San Antolín.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías

no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas	15 »
ARCHENA, por el de la de servicio de alumbrado	17 »
GAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
LORQUÍ, por el de la de consumos	17 »
MAZARRÓN, por el de la del arbitrio sobre el Matadero	12 50
MAZARRÓN, por el de la del Mercado en la Barriada del Puerto	12 50
MAZARRÓN, por edicto sobre solicitud de terrenos por don Ginés José Méndez Vera	12 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre	21 50
PACHECO, por el de la de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero	66 »
PACHECO, por el de la de obras de la Casa Consistorial	35 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.